

LEY QUE FACILITA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la alta tasa de femicidios, maltratos y violaciones a los derechos de las mujeres en nuestro país impactan y ocasionan graves repercusiones en el ámbito familiar y de la sociedad, demandando la adopción de políticas y acciones del Estado en procura de lograr cambios que provean garantías de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana es signataria de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer”, denominada “Convención Belem Do Para”, mediante la cual nos obligamos como Estado a incluir en nuestra legislación “normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” y “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que urge la necesidad de implementar los principios de, accesibilidad a la justicia y celeridad de los procesos surgidos al momento de ocurrir un hecho punible, a partir del derecho que tiene toda persona a que se le garantice de manera simplificada el acceso y desarrollo efectivo y personal de los servicios de administración de justicia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Poder Judicial valora la importancia de garantizar y posibilitar el derecho fundamental de las personas de acceder a la justicia “con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial (Resolución Suprema Corte de Justicia No. 1029-2007, que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal);

CONSIDERANDO QUINTO Que los logros alcanzado con la adopción de la Ley No. 24-97, que define y sanciona la violencia intrafamiliar y contra la mujer, además de establecer la Orden de Protección a favor de las víctimas de ambas violencias, requieren de la actualización de sus

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

disposiciones, que procure a través de procedimientos judiciales sencillos y tribunales cercanos a la población su acceso oportuno y eficaz;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la actual estructura judicial dominicana, a partir de la división territorial y por instancias de los tribunales, con competencias atribuidas según la gravedad del hecho punible, dificulta a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia para obtener una Orden de Protección, atribuida exclusivamente a los treinta y cinco (35) juzgados de la instrucción que operan en el país;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que un estudio realizado por la Dirección de Políticas Públicas de la Suprema Corte de Justicia reveló que de los ciento sesenta y cuatro (164) juzgados de paz ordinarios que operan a nivel nacional, ciento tres (103) conocieron menos de diez (10) casos al mes, demostrando la disminuida carga de trabajo de estos tribunales esparcidos en todo el territorio de la República y a los cuales las mujeres y familias en víctimas de violencia pudiesen tener un inmediato acceso en caso de que le sea atribuida la competencia de sus casos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de atribuir competencia a los juzgados de paz ordinarios para conocer de los hechos punibles resultantes de la violencia contra las mujeres e intrafamiliar, además de facilitar el acceso a la justicia por la cercanía de dichos tribunales a las víctimas, de violencia, estas se beneficiarán de un procedimiento sencillo y rápido al atribuir a dichos tribunales en estos casos el previsto para el juzgamiento de las contravenciones;

CONSIDERANDO NOVENO: Que urge la necesaria y valiosa participación de profesionales de otras disciplinas que auxilien y asistan al Ministerio Público en la atención de las mujeres víctimas de violencia, como equipo multidisciplinario, cuyos propósitos devendrán en la orientación y educación de las víctimas de violencia intrafamiliar y contra las mujeres para lograr su solución pacífica y a la vez modifiquen los patrones de conductas violentas;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que ante la ausencia de acciones y políticas públicas sostenidas que procuren el restablecimiento emocional, psicológico y físico de las mujeres víctimas de violencia es preciso la creación de un fondo de asistencia especializada, a partir de las multas que se les impongan a las y los imputados;

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Constitución de la República al condenar la violencia intrafamiliar y de género, obliga al Estado a garantizar mediante la adopción de leyes y medidas necesarias la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, a través de sus mecanismo, entre los cuales está el de facilitar a toda persona acceder a una justicia oportuna y gratuita.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", del 9 de junio de 1994.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, que modifica el Código Penal Dominicano, sanciona la violencia contra la mujer, doméstica e intrafamiliar.

VISTA: La ley 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 3. Adición del numeral 9 al artículo 41 del CPP. Se adiciona el numeral 9 al artículo 41 del Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente forma:

9) Es obligatorio en caso de violencia contra la mujer e intrafamiliar asistir y participar en programas de psicoterapias especializadas en violencia intrafamiliar y hacia la mujer y/o en programas de psicoeducativos, con el propósito de modificar su conducta y comportamiento sin cometer violencia, pudiendo además la jueza o el juez mantener o imponer Orden de Protección a favor de la víctima, familiares o relacionados.

Artículo 4. Adición del numeral 6 al artículo 75 CPP. Se adiciona el numeral 6 al artículo 75 del Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente manera:

6) Del juicio por infracciones relativas a la violencia contra la mujer e intrafamiliar, de las solicitudes de medidas de coerción y Orden de Protección solicitadas por la víctima, su representante, familiares y terceros afectados.

Artículo 5. Adición del artículo 226-bis al CPP. Se adiciona el artículo 226-bis al Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 226-bis. En los casos de violencia intrafamiliar y contra la mujer, la jueza o el juez a solicitud de la víctima, del ministerio público o su representante de oficio, dictará

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Orden de Protección a favor de las víctimas, incluyendo a sus familiares o terceros afectados, obligando a la o el imputado al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- 1) Prohibición de molestar, intimidar o amenazar por cualquier medio o persona;
- 2) Incautación provisional del arma de fuego y la suspensión de las licencias de porte y tenencia de la misma;
- 3) Desocupación del imputado de la residencia que habita con la víctima;
- 4) Prohibición de acceso a la residencia y el lugar de trabajo, así como sus entornos;
- 5) Prohibición de acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima, familiares y terceros afectados de la violencia;
- 6) Regulación de las visitas del imputado a los hijos comunes, otorgando provisionalmente la guarda y su custodia a la madre víctima de violencia y en su defecto a un familiar o una institución legalmente establecida;
- 7) Orden de internamiento de la víctima en casas de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados;
- 8) Orden de pagar servicios, atención a la salud y de orientación a la víctima y su familia, con el propósito de restablecer los daños emocionales y físicos por ellos sufridos;
- 9) Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común;
- 10) Prohibición de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes comunes o propios de la víctima;
- 11) Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados;

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

- 12) Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia; y
- 13) Orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos siquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

La jueza o el juez al dictar la Orden de Protección explicará a la o el imputado su alcance y consecuencias, disponiendo además que el ministerio público supervise su cumplimiento y presente informes periódicamente, autorizándole en caso de su incumplimiento el arresto de la o el imputado y su presentación ante el tribunal para disponer otra medida.

La jueza o el juez podrán disponer que la o el imputado asista obligatoriamente a programas reeducativos, terapéuticos y de orientación familiar en una institución pública o privada, debiendo éstas informarle del cumplimiento de esta disposición y sus resultados.

La víctima, su representante o el ministerio público podrán requerir al juez, sin necesidad de presentar querrela y antes del juicio, la imposición a la o el imputado de la Orden de Protección. El o la juez inmediatamente convocará al imputado por cualquier medio a una audiencia a puertas cerradas, a celebrarse el mismo día de la solicitud, advirtiéndole al imputado que en caso de no comparecer dictará Orden de Protección a favor de la víctima y cualquier otra medida que considere necesaria.

Si el imputado no se presentare a la audiencia en que se dispuso una orden de protección a favor de la víctima, es responsabilidad del Ministerio Público competente notificarla de manera personal e inmediata al imputado advirtiéndole que en caso de su incumplimiento se procederá al arresto y presentación al tribunal para la imposición de las medidas correspondientes.

Artículo 6. Adiciona un párrafo al artículo 231 del CPP. Se adiciona un párrafo al artículo 231 del Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente manera:

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

El o la juez dispondrá al dictar la Orden de Protección su registro y anotación como Ficha Temporal de Investigación Delictiva a cargo de la Procuraduría General de la República, su publicación en un mural destinado a estos fines en el local del tribunal y su notificación a la Policía Nacional y a las entidades o personas que consideren conveniente con el fin de garantizar el cumplimiento de la Orden de Protección.

Artículo 7. Adición de un párrafo al Artículo 354 del CPP. Se adiciona un último párrafo gramatical al artículo 354 del Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente manera:

El mismo procedimiento se aplicará por el juez en los casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, pudiendo un abogado, abogada o delegado designado por el Ministerio de la Mujer presentar la acusación, sin que sea obligatoria la presencia de la víctima.

Artículo 8. Modificación del primer párrafo del Artículo 356 del CPP. Se modifica el primer párrafo gramatical del Artículo 356 del Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente manera:

El juicio se realiza en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, adaptadas a la brevedad y sencillez, la suspensión condicional del procedimiento y el juicio penal abreviado proceden en todo momento.

Artículo 9. Modificación del Artículo 358 del CPP. Se modifica el Artículo 358 del Código Procesal Penal, para que diga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 358. Medidas de coerción. En los casos de contravenciones no se aplicarán medidas de coerción, salvo el arresto, el cual no puede exceder en ningún caso las doce horas. En los casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar el juez podrá imponer las medidas de coerción y la Orden de Protección a favor de la víctima, su representante, familiares y terceros afectados, previstas en el artículo 226 de este código.

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 10. Agrega un párrafo al Artículo 43 de la Ley No.133-11, Ley orgánica del Ministerio Público. Se agrega un párrafo al Artículo 43 de la ley No.133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Párrafo. En los casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz ordinarios estarán asistidos de un Trabajador Social y un Terapeuta Familiar, cuyos informes serán considerados dictámenes periciales”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Programas de capacitación. El Ministerio Público y el Poder Judicial deben implementar programas de capacitación para jueces y fiscales sobre el contenido y alcance de esta ley, sesenta (60) días antes de su entrada en vigencia.

Segunda.- Medidas administrativas. El Ministerio de la Mujer debe implementar todas las medidas administrativas que sean necesarias para la contratación de los Trabajadores Sociales y los Terapeutas Familiares, que asistirán a los fiscalizadores ante los juzgados de paz ordinarios, sesenta (60) días antes de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia ciento veinte (120) días después de la fecha de su publicación.

Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario Ad-Hoc.

smm